



SD-087-2012



PARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas quince minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas ha sido clasificado bajo el Número CAM-III-I.A.-011-2011, el cual ha sido iniciado con el Pliego de Reparos Número JC-III-037-2011, instruido en contra de los señores: Rene Francisco García, Ex Alcalde en funciones, quien en el período auditado devengó un sueldo mensual de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$2,000.00); Gabriel Hernández González, Ex sindico en funciones, quien en el período auditado devengó un sueldo mensual de Un Mil Ciento Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$1,150.00); Juan Pacheco Cruz, Ex Primer Regidor Propietario, quien en el período auditado devengó un sueldo mensual de Seiscientos Noventa Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$690.00); José Edwin Martínez Orellana, Ex Primer Regidor Propietario, quien en el período auditado devengó un sueldo mensual de Un Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$1,000.00); Jesús Gómez, Ex Segundo Regidor Propietario; Noé Antonio Ayala Alvarado, Ex Tercer Regidor Propietario; Arnulfo Ernesto Henríquez Hernández, Ex Cuarto Regidor Propietario; Alfredo Villalobos Crespín, Ex Quinto Regidor Propietario; José Antonio Cornejo, Ex Sexto Regidor Propietario, personas que en el periodo auditado percibieron Dieta (pago que recibe el Concejal por el tiempo que dedica a su actuación en las reuniones del Concejo Municipal); José Antonio Ortiz Hernández, Secretario Municipal, quien en el período auditado devengó un sueldo mensual de Novecientos Treinta Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$930.00); Jorge Alberto Rivera Durán, Tesorero Municipal, quien en el período auditado devengó un sueldo mensual de Novecientos Treinta Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$930.00); y Xiomara Estela Suárez Quinteros, Contador Institucional, todos los funcionarios antes relacionados, actuaron en la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve; el presente proceso contiene SEIS REPAROS, los cuales de conformidad a los Artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se fundamentan de la siguiente manera: Reparo Uno "No se enteraron a las AFP'S, descuentos y aportaciones que se efectuaron a los

empleados”, en concepto de **Responsabilidad Administrativa**; **Reparo Dos** **“No se enteraron al Ministerio de Hacienda, descuentos de Impuesto sobre la Renta efectuados a los Empleados.”**, en concepto de **Responsabilidad Administrativa**; **Reparo Tres** **“Pagos realizados en los cuales no aparece cheque con el cual se cancelaron dichas cuentas”**, en concepto de **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**; **Reparo Cuatro** **“Remanente de préstamos de los cuales no hay documentación de su destino”** en concepto de **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**; **Reparo Cinco** **“Pagos indebidos provenientes del 75% DEL FODES”**, en concepto de **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**; según **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria**, practicada a la Municipalidad y período antes señalados.

Han intervenido en esta instancia, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores **JESUS GOMEZ, NOE ANTONIO AYALA ALVARADO, JOSE ANTONIO CORNEJO, y XIOMARA ESTELA SUAREZ QUINTEROS**, actuando por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I) Por auto de folios **44** vuelto al **45** frente y vuelto, emitido a las **once** horas **quince** minutos del día **diecisiete** de **enero** del **dos mil once**, esta Cámara de conformidad a lo establecido en el Art. 66 inciso 1° ordenó iniciar Juicio de Cuentas en contra de los señores relacionados en el preámbulo de la sentencia, resolución que de conformidad al inciso segundo del artículo antes citado, se ordenó notificar al señor Fiscal General de la República, acto procesal realizado según consta a folios **46** del presente Juicio de Cuentas.

II) A folios **47** frente y vuelto, se encuentra un escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; juntamente con la Credencial de fs. **48** por medio de la cual dicha profesional legitima su personería, así como la Certificación de la Resolución 476 agregada a fs. **49**, a través de la cual se autoriza a la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado para que firme la Credencial antes relacionada.

III) Por auto de folios **48** vuelto al **49** frente, esta Cámara admitió el escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, a quien tuvo por parte en la calidad con la cual actúa.

IV) De folios **49** vuelto al **55** frente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de esta Institución, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de las **ocho horas quince minutos** del día **veintinueve de abril de dos mil once**, ordenándose en el mismo emplazar a los señores relacionados en preámbulo de esta sentencia.

V) A folios **56** consta la entrega del Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República; y los emplazamientos a cada uno de los servidores actuantes involucrados, agregados a folios **58, 60, 62, 64, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 78, y 80** del presente Juicio de Cuentas.

VI) A folios **81** vuelto al **82** frente, esta Cámara habiendo transcurrido el plazo que la Ley estipula, sin haber hecho uso de su Derecho de Defensa, de conformidad a lo establecido en el Art. 68 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; declaró **REBELDES** a los señores: **Rene Francisco García**, Ex Alcalde; **Gabriel Hernández González**, Ex sindico; **Juan Pacheco Cruz**, Ex Primer Regidor Propietario; **José Edwin Martínez Orellana**, Ex Primer Regidor Propietario; **Jesús Gómez**, Ex Segundo Regidor Propietario; **Noé Antonio Ayala Alvarado**, Ex Tercer Regidor Propietario; **Arnulfo Ernesto Henríquez Hernández**, Ex Cuarto Regidor Propietario; **Alfredo Villalobos Crespín**, Ex Quinto Regidor Propietario; **José Antonio Cornejo**, Ex Sexto Regidor Propietario; **José Antonio Ortiz Hernández**, Secretario Municipal; **Jorge Alberto Rivera Durán**, Tesorero Municipal; y **Xiomara Estela Suárez Quinteros**, Contador Institucional, todos de la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz.

VII) A folios **96** al **99** todos frente y vuelto, se encuentra un escrito suscrito por los señores **JESUS GOMEZ, NOE ANTONIO AYALA ALVARADO, y JOSE ANTONIO CORNEJO**, quienes al contestar el Pliego de Reparos literalmente expusieron lo siguiente: *"(...)Que hemos sido notificados de la resolución proveída por esta augusta Cámara, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día trece de julio de dos mil once, mediante la cual se nos declara REBELDES, por haber precluido el plazo que confiere el artículo 68 inciso primero de la Ley de la Corte*



de Cuentas de la República, para contestar la demanda, en consecuencia, no haber hecho uso de nuestro Derecho de Defensa, que nos concede la Constitución de la República en su artículo 11. por lo que, por este medio venimos a INTERRUMPIR LA REBELDIA y ha ejercer nuestro derecho de defensa, por lo que pedimos nos sea oídos previamente a dictar sentencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley de Corte de Cuentas de la República, en concordancia con el Art. 533 Pr.C (no obstante lo expresado en las disposiciones finales del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo referente a su aplicación y vigencia, por tener franqueada la ley especial un juicio netamente escrito y siendo aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, y además no contradice ésta según el Art, 117 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente aplicar ultractivamente el referido Código de Procedimientos Civiles en lo pertinente.), y así poder aportar las pruebas según lo consigna la parte final del inciso primero del artículo 68 del cuerpo legal especial ya citado. Sobre los hallazgos objetos del presente juicio de Cuentas hacemos las consideraciones siguientes: REPARO UNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Hallazgo 1: No se enteraron a las AFP'S, descuentos y aportaciones que se efectuaron a los empleados. Según el Informe de Examen Especial base del presente Juicio de Cuentas, El Tesorero Municipal con instrucciones del Concejo, no remitió al Instituto de Previsión Social de la fuerza Armada IPSFA , ni a las Administradoras de Fondos de Pensiones, las retenciones efectuadas a los sueldos de los empleados en concepto de cotizaciones y las aportaciones patronales respectivas, lo cual fue ocasionado por el Ex Concejo Municipal al autorizar al Tesorero la utilización de dichos fondos; cabe señalar que la responsabilidad en la administración de recursos financieros según el Art. 61 Ley de la Corte de Cuentas de la República puede darse en grado de responsabilidad por acción u Omisión, pero en ambos casos esta sujeto al conocimiento de los servidores de las entidades y organismos del sector publico de los hechos, o lo que la doctrina llama DOMINIO DEL ACTO, en este hallazgo se da por sentado que el Concejo Municipal, del cual como ya lo manifestamos formamos parte en el periodo también referido, autorizamos al agente de retención o tesorero a utilizar los fondos en otros gastos, pero en dicha aseveración no reparan en analizar que toda decisión del concejo para que se cumpla debe de hacerse a través de los INSTRUMENTOS JURIDICOS a que hace referencia el CAPITULO III, Art. 34 en concordancia con el Art. 42 ambos del Código Municipal, como lo son los ACUERDOS DE CONCEJO, por lo que la autorización de la que se habla debió hacerse por escrito y en la forma del referido Instrumento Jurídico, lo cual no señala en éste reparo que existiera tal requisito sine qua non para

atribuírsenos responsabilidad alguna por lo que deberá esta honorable Cámara, declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y consecuentemente absolvemos de responsabilidad. REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgo 2: No se enteraron al Ministerio de Hacienda, descuentos de impuestos sobre la Renta efectuados a los empleados. Este señalamiento en particular nos asombra de sobre manera, pues refiere que se origina porque el Ex Concejo Municipal, al emitir Acuerdo Municipal, autoriza utilizar los fondos retenidos a favor del ministerio de hacienda para otros rubros, pero nosotros no tuvimos como punto de Agenda en sesiones ordinarias o extraordinarias dicha autorización, por lo que solicitamos una copia simple del informe de Examen Especial base del presente Juicio de Cuentas, para corroborar la existencia del acuerdo, numero, la fecha de éste, y su veracidad y legalidad, así como de existir éste, determinar si nuestra firmas calzan en el acta y si fueron puestas de nuestro puño y letra. REPARO CUATRO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. Hallazgo 4: Remanente de préstamos de los cuales no hay documentación de su destino. Sobre el remanente de \$22,686.15 del préstamo efectuado por la Municipalidad por un valor de \$1, 058,662.32, si bien es cierto que el Art. 31 del Código Municipal en sus numerales 1,2,4 nos obliga proteger y conservar los bienes del municipio y realizar una administración municipal con transparencia, austeridad eficiencia y eficacia, pero también el Art. 86 del mismo Código Municipal faculta y responsabiliza directamente al tesorero de la custodia de los fondos municipales, y franquea la forma de hacer los pagos o erogación de fondos del erario Municipal, los cuales como requisito sine qua non contendrán EL VISTO BUENO del Síndico Municipal, y el DESE del Alcalde, y en este caso fueron ellos los únicos que manejaron los fondos de dicho préstamo, y al pedirles rendición de cuentas de los pagos efectuados nunca mostraron documentación alguna no obstante la solicitud reiterada del concejo, para conocer la situación financiera del municipio, por lo que deberá esta honorable Cámara absolvemos de responsabilidad Administrativa y atribuírsela al Tesorero, Sindico y demás miembros del Concejo que no contempla el Art. 86 CM. Puedan prácticamente obligar a que los que están facultados para hacer la erogaciones del fondo municipal, presenten documentación de éstas, nos libera de responsabilidad por omisión. REPARO CINCO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. HALLAZGO 5, Pagos indebidos provenientes del 75% del FODES. Se refiere que los señores Auditores de esta Augusta Corte de Cuentas, constataron que la tesorería Municipal, durante el período examinado, efectuó pagos del fondo FODES 75% por el monto de \$71,934.92, en rubros que no estaban facultados por la ley para poder realizarse. Este caso es similar al anterior



reparo pues también nos refiere al Art. 86 del Código Municipal, que faculta y responsabiliza directamente al tesorero de la custodia de los fondos municipales, por lo cual éste debe rendir fianza y franquea la forma de hacer los pagos o erogación de fondos del erario municipal, los cuales como ya e(sic) dijo en el anterior postulado, tienen como requisito sine qua non para ser validos EL VISTO BUENO del Síndico Municipal, y el DESE del Alcalde, y en este caso fueron ellos los autorizados para la refrenda de cheques, y quienes efectuaron pagos sin que existiera Acuerdo de Concejo previo a dichas erogaciones de la cuenta(sic) FODES 25% y FODES 75%, sin que supiéramos de cual cuenta extendían los cheques y al pedirles rendición de cuentas de los pagos efectuados nunca mostraron documentación alguna no obstante la solicitud reiterada del concejo, para conocer la situación financiera del municipio, por lo que igual que el anterior reparo, deberá esta honorable Cámara absolvernos de responsabilidad Administrativa y atribuírsela al Tesorero, Síndico y Alcalde en funciones, pues como ya lo dijimos, al no franquear el código municipal herramientas para que los demás miembros del Concejo que no contempla el Art. 86 CM. Puedan prácticamente obligar a que los que están facultados para hacer la erogaciones del fondo municipal, presenten documentación de éstas, nos libera de responsabilidad por omisión. REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL(sic) Hallazgo 6: Pagos de supervisión de proyectos y elaboración de carpetas técnicas sin la respectiva documentación de respaldo. Según el informe de Examen Especial la Administración Municipal efectuó erogaciones por la supervisión de un proyecto, del que no se encontró ninguna evidencia sobre el trabajo realizado tales como: bitácora o informes de supervisión; de manera similar, se canceló por dos carpetas técnicas, sin presentar evidencia de las mismas, las cuales se detallan en el citado informe, y en el reparo se señala que lo anterior fue originado por la administración de la entidad al no requerir la Bitácora de Supervisión y las respectivas Carpetas Técnicas de los mencionados proyectos; atribuyéndonos responsabilidad Patrimonial y responsabilidad Administrativa, pero en este caso en particular no se nos puede atribuir ninguna de las responsabilidades, pues tanto la Ley de la Corte de Cuentas de la República en su artículo 100 establece y citamos textualmente: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración. Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir a ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de

especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuesto, costos y plazos previstos. Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos. Para tales efectos, la Corte Ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas. Y en el capítulo IV con epígrafe EJECUTORES DE LAS CONTRATACIONES Y SUS RESPONSABILIDAD, artículo 17 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones e(sic) la Administración Pública (LACAP) establece que para los efectos de ésta ley los titulares o la máxima autoridad de una institución en el caso de las municipalidades es el Alcalde, el artículo 19 de la misma ley(LACAP) establece que el titular de la institución que como ya lo mencionamos es e(sic) Alcalde en el caso Sub JUDGE, será responsable de dar seguimiento a la actuación de los subalternos en este caso el Jefe de la UACI, y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación, y más adelante en el inciso segundo de la misma disposición, establece "Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta ley. Las disposiciones antes citada, son claras y precisas en establecer la responsabilidad en lo referente a adquisiciones y contrataciones, y quienes deben responder en un caso como el establecido en el reparo seis, por lo que siendo que no estamos comprendidos dentro de los obligados y además responsables de la Administración de la entidad, esta Cámara tendrá que declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y consecuentemente absolvernos de responsabilidad patrimonial y administrativa, y responsabilizar al señor Ex Alcalde y la persona que fungió en el periodo examinado como JEFE DE LA UACI, que son las personas a que hacen alusión las leyes especiales de la materia. PETITORIO Por los postulados antes expuestos con todo respeto PEDIMOS: Se nos admita el presente escrito; Se tenga por INTERRUMPIDA DE NUESTRA PARTE LA REBELDIA y ejercitado nuestro derecho de defensa en los términos expresados. Se nos siga notificando a cada uno de nosotros cualquier situación proveída en presente Juicio de Cuentas, en las direcciones en que fuimos emplazados respectivamente; (...)"



VIII) A folios 100 frente y vuelto, se encuentra un escrito presentado por **XIOMARA ESTELA SUAREZ QUINTEROS**; quien al contestar el Pliego de Reparos, literalmente expuso lo siguiente: "(...) I Que según notificación de pliego de reparos N° JC-III-037-2011 emitido por ese respetable Tribunal el día veintinueve de abril del corriente año en donde se ordena instruir juicio de cuentas, con respecto al Examen

Especial a la Ejecución Presupuestaria realizada a la Municipalidad de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz; durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve, por la Dirección de Auditoría uno y procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, ambas unidades organizativas de esa Institución. II Al respecto me permito informar a esa autoridad que fui notificada en fecha veintiuno de junio del corriente año, en la misma se me concedía quince días hábiles para contestar el pliego de reparos y ejercer así mi Derecho de Defensa, así mismo en fecha veintinueve de agosto del corriente año fui notificada por esa misma Cámara que me declaraban Rebelde por no haber hecho uso de mi Derecho de Defensa. III La razón de no haber ejercido mi Derecho de Defensa, se debe a que mi persona no aparece consignada en los hallazgos del pliego de reparos, por lo consiguiente no lo hice en su oportunidad, por lo tanto lo vengo hacer del conocimiento de éste Tribunal y PIDO: Se me admita el presente escrito. Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco. Se me absuelva de toda responsabilidad por no aparecer en los hallazgos establecidos.(...)"

IX) A folios **100** vuelto al **101** frente, esta Cámara admitió el escrito presentado por los señores **JESUS GOMEZ, NOE ANTONIO AYALA ALVARADO, y JOSE ANTONIO CORNEJO,** a quienes tuvo por parte en su carácter personal, asimismo, tuvo por interrumpida la Rebeldía declarada en contra de las personas antes mencionadas, según resolución de folios 81 vuelto al 82 frente del presente Juicio de Cuentas.

X) A folios **101** vuelto al **102** frente, esta Cámara admitió el escrito presentado por la señora **XIOMARA ESTELA SUÁREZ QUINTEROS,** a quien se les tuvo por parte en esta Instancia, asimismo, tuvo por interrumpida la Rebeldía declarada en contra de la referida persona, según resolución de folios 81 vuelto al 82 frente del presente Juicio de Cuentas.

XI) A folios **107** vuelto al **108** frente, esta Cámara, de conformidad al Art. 69 Inciso tercero de la Ley de la corte de Cuentas de la República, concedió Audiencia al señor Fiscal General de la República, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

XII) A folios **114** frente y vuelto al **115** frente, se encuentra el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS,** quien en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, emitió su opinión en los términos siguientes: *"(...)Los cuentadantes arriba mencionados fueron declarados rebeldes*

mediante resolución de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día trece de julio de dos mil once por no haber hecho uso de su derecho de defensa, sin embargo mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil once, los señores JESUS GOMEZ, NOE ANTONIO AYALA ALVARADO y JOSE ANTONIO CORNEJO interrumpieron la rebeldía declarada y dan respuesta al pliego de reparos. Manifestando los cuentadantes antes mencionados señores JESUS GOMEZ, NOE ANTONIO AYALA ALVARADO y JOSE ANTONIO CORNEJO, con relación al reparo uno "NO SE ENTERARON A LAS AFP'S, DESCUENTOS Y APORTACIONES QUE SE EFECTUARON A LOS EMPLEADOS" que autorizaron al gerente de retención o tesorero, para utilizar los fondos en otros gastos. De lo expuesto con relación a este reparo se observa que existe violación a los Arts. 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para pensiones y Art. 88 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada. En cuanto al reparo dos "NO SE ENTERARON AL MINISTERIO DE HACIENDA DESCUENTOS DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA EFECTUADOS A LOS EMPLEADOS" manifiestan únicamente que se origina porque el ex consejo(sic) municipal al emitir el acuerdo municipal autoriza utilizar los fondos retenidos a favor del Ministerio de Hacienda para otros rubros y que solicitan una copia del informe de examen especial para corroborar la existencia de acuerdo número y fecha así como la legalidad. Existe violación a los Arts. 48, 154, 246 del Código Tributario y 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Con respecto al reparo cuatro "REMANENTE DE PRESTAMOS DE LOS CUALES NO HAY DOCUMENTACION DE SU DESTINO" manifiestan que dicho remanente fue de \$22,686.15 y que la responsabilidad debe atribuírsele al tesorero, sindico y alcalde ya que fueron los únicos que manejaron los fondos del préstamo. Respecto al reparo cinco "PAGOS INDEBIDOS PROVENIENTES DEL 75% DEL FODES" solicitan los cuentadantes ya indicados que se declare desvanecida su responsabilidad por considerar que los únicos responsables son: el tesorero, el sindico y Alcalde en funciones, Lo cierto es que existe responsabilidad de los reparados por violación al Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. En cuanto al reparo seis "PAGOS DE SUPERVISIÓN DE PROYECTO Y ELABORACIÓN DE CARPETA TECNICAS SIN LAS RESPECTIVAS DOCUMENTACION DE RESPALDO" los señores JESUS GOMEZ, NOE ANTONIO AYALA ALVARADO y JOSE ANTONIO CORNEJO, manifiestan que ellos no están comprendidos dentro de los obligados y demás responsables de la administración de la entidad, que los responsables de este reparo son el señor alcalde y el jefe de la UACI, de acuerdo a lo que expresa el Art. 100 de la ley de la Corte de cuentas de la Republica y el Art. 17 de la LACAP. Se observa violación de los reparados al art. 12 de la LACAP



y al Art. 38 del reglamento de la misma ley. Por su parte, la señora XIOMARA ESTELA SUAREZ QUINTEROS, contadora Institucional presentó escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil once interrumpiendo la rebeldía que fue declarada en su contra, manifestando que no ejerció su derecho de defensa con anterioridad debido a que su persona no aparece en ninguno los hallazgos del pliego de reparos, solicitando se le absuelva de toda responsabilidad. La contadora institucional no esta exenta de responsabilidad en los reparos que se le atribuyen, ya que en el reparo cuatro por ejemplo, se expresa claramente que la responsabilidad es de el tesorero municipal y de la contadora. Por lo antes expuestō OS PIDO: -Admitáis el presente escrito -Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos ya expuestos. -Condenéis a los reparados en sentencia definitiva, por ser lo que conforme a derecho corresponde, ya que se encuentran en rebeldía la mayoría y los que contestaron el pliego no presentan argumentos valederos para dar por superados los reparos que se les atribuyen. (...)"

XIII) A folios 115 vuelto al 116 frente, esta Cámara tuvo por admitido el escrito presentado por el Licenciado **Manuel Francisco Rivas**, agregado a folios 114 frente y vuelto al 115 frente; y tuvo por evacuada la audiencia conferida al señor Fiscal General de la República; asimismo, se ordenó dictar la sentencia en el presente Juicio de Cuentas.

XIV) Luego de analizadas las explicaciones dadas por los servidores actuantes, esta Cámara hace las siguientes Consideraciones: 1) Con respecto al **Reparo Número Uno con Responsabilidad Administrativa** consistente en **"No se enteraron a las AFP'S, descuentos y aportaciones que se efectuaron a los empleados"**; en el cual los señores Auditores de esta Corte determinaron que el Tesorero Municipal con instrucciones del Concejo, no remitió al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada IPSFA, ni a las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP'S, la suma de Once Mil Setecientos Cincuenta y Seis Dólares con Treinta y Ocho Centavos (\$11,756.38), correspondiente a retenciones efectuadas a los sueldos de los empleados en concepto de cotizaciones, Cinco Mil Seiscientos Setenta y Ocho Dólares con Diecisiete Centavos(\$5,678.17) y las aportaciones patronales respectivas, Seis Mil Setenta y Ocho Dólares con Veintiún Centavos (\$6,078.21); en relación al presente Reparo, tres de los diez servidores actuantes, involucrados en el mismo, expusieron sus argumentos los cuales ya fueron descritos en el romano VII) de la presente Sentencia; en ese sentido, los Suscritos como garantes de la legalidad, y a fin de no vulnerar principios que

emanen de la Constitución de la República, después de hacer un análisis minucioso a las explicaciones dadas a fin de desvirtuar la responsabilidad, realizamos una revisión exhaustiva de los Papeles de Trabajo, lo anterior, con el objetivo de comprobar los argumentos esgrimidos por los servidores actuantes, debido a que ellos –entre otras cosas- aducen que la “autorización que hicieron al Tesorero Municipal relacionada a que no remitiera al Instituto de Previsión Social de la fuerza Armada IPSFA, ni a las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP’P las sumas retenidas a los sueldos de los empleados en concepto de cotizaciones y aportaciones patronales” determinada como condición por el auditor, debió hacerse a través de un Instrumento Jurídico(Acuerdo Municipal) citando para tal efecto el Capítulo III, del Artículo 34 en concordancia con el Art. 42 del Código Municipal, y el cual –según ellos- no existe tal Acuerdo, razón por la cual opinan debe desvanecerse el presente Reparo; sin embargo, es importante dejar por establecido que, las Normas de Auditoría Gubernamental en su Sección 3 Normas Generales relacionadas con la Fase de Informes 3.1.3 establece que el Auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: (...)b) Condición: Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente(...)", en ese contexto, el Auditor según el análisis efectuado al Libro de Actas y Acuerdos Municipales de los años 2008 y 2009 constataron la existencia del Acta #37, Acuerdo N° 3 por medio de la cual el Concejo Municipal en uso de las facultades que le confiere la Ley, acordó autorizar pagos para la Reparación de Caminos Vecinales del Fondo de Restauración que no habían sido remesados a las AFP’S; por lo que la evidencia de la autorización antes aludida esta debidamente comprobada por medio del referido Acuerdo, documento que los señores Auditores tuvieron a la vista, y el cual es evidencia suficiente y competente, para advertir la infracción a los Artículos 19 inciso Tercero de la Ley del sistema de Ahorro para Pensiones, que establece: "La Declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos afectos...", y 88 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, el cual estipula: "Las cotizaciones a cargo de los afiliados serán deducidas de los salarios básicos o pensiones que perciben por los pagadores encargados de cancelarlos. Será responsabilidad de dichos pagadores remitir al Instituto tales cotizaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse efectuado su deducción, de conformidad a los instructivos que se emitan al respecto; en virtud de lo anterior, los suscritos determinamos que hubo inobservancia a disposiciones legales por parte del Concejo Municipal, tal como lo establece el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que de acuerdo al Art. 107 de la



referida Ley, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa. Por la circunstancia anteriormente descrita, cabe señalar que la imposición por este señalamiento a juicio de los suscritos, constituye una falta que repercute en el cumplimiento de las funciones de los involucrados, en dicha Municipalidad, por lo que es procedente sancionar con un diez por ciento de su sueldo mensual devengado al momento que ocurrieron los hechos, al Ex Alcalde Municipal, Ex Sindico Municipal, a los Ex Primer Regidores Propietarios; con un cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual a los demás Concejales en vista que devengaron Dietas, al momento en que ocurrieron los hechos; y al Secretario Municipal con un diez por ciento de su sueldo mensual devengado al momento que ocurrieron los hechos, por la Responsabilidad Administrativa determinada en el presente Reparó. 2) Con respecto al **Reparo Número Dos con Responsabilidad Administrativa**, consistente en **“No se enteraron al Ministerio de Hacienda, descuentos de Impuesto sobre la Renta efectuados a los Empleados”**, en el cual los señores Auditores de esta Corte, comprobaron que la Tesorería Municipal, durante el período auditado no enteró la cantidad de Treinta y Un Mil Ochocientos Treinta y Seis Dólares con Veinticuatro Centavos (\$31,836.24) al Ministerio de Hacienda, producto de los descuentos efectuados a los empleados en concepto de Impuesto sobre la Renta, en relación al presente Reparó, tres de los once servidores actuantes, involucrados en el mismo, expusieron sus argumentos los cuales ya fueron descritos en el romano VII) de la presente Sentencia; en ese sentido, tal y como ha quedado establecido, los Suscritos como garantes de la legalidad, y a fin de no vulnerar principios que emanen de la Constitución de la República, después de hacer un análisis minucioso a las explicaciones dadas a fin de desvirtuar la responsabilidad, realizamos una revisión exhaustiva de los Papeles de Trabajo, ello, con el objetivo de comprobar los argumentos esgrimidos por los servidores actuantes, debido a que dichos funcionarios –entre otras cosas- manifestaron que “ellos como Concejo, no tuvieron como punto de agenda en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias la autorización otorgada a la Tesorería Municipal para que no enterara la cantidad antes relacionada al Ministerio de Hacienda, producto de los descuentos efectuados a los empleados en concepto de Impuesto sobre la Renta, y utilizar dichos fondos para la reparación de caminos vecinales”, por lo que –según ellos- no existe tal Acuerdo, razón por la cual opinan debe desvanecerse el presente Reparó; sin embargo, es importante dejar por establecido que, las Normas de Auditoría Gubernamental en su Sección 3 Normas Generales relacionadas con la Fase de Informes 3.1.3 establece que el Auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: (...)b) Condición: Es la

deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente(...)", en ese contexto, el Auditor según el análisis efectuado al Libro de Actas y Acuerdos Municipales de los años 2008 y 2009 constataron la existencia del Acta #37, Acuerdo N° 3 por medio de la cual el Concejo Municipal en uso de las facultades que le confiere la Ley, acordó autorizar pagos para la Reparación de Caminos Vecinales del Fondo de Restauración que no habían sido remesados al Ministerio de Hacienda, por lo que la evidencia de la autorización antes aludida esta debidamente comprobada por medio del referido Acuerdo, documento que los señores Auditores tuvieron a la vista, y el cual es evidencia suficiente y competente, para advertir la infracción, no solo por parte del Tesorero Municipal, sino de los miembros del Concejo Municipal, a lo establecido en los Artículos 48 del Código Tributario, que establece: *"Efectuada la retención o percepción del impuesto, el agente de retención o percepción será el único responsable ante el Fisco de la República del pago, por el importe retenido o percibido y deberá enterarlo en la forma y plazo establecidos en este Código y las leyes tributarias correspondientes. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente"*, y 100 del Reglamento de Aplicación al Código Tributario, establece: *"Las cantidades retenidas deberán ser enteradas al colector respectivo, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del mes calendario en que se efectúa la retención"*.entre otras; en virtud de lo anterior, los suscritos determinamos que hubo inobservancia a disposiciones legales por parte del Concejo Municipal, tal como lo establece el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que de acuerdo al Art. 107 de la referida Ley, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa. Por la circunstancia anteriormente descrita, cabe señalar que la imposición por este señalamiento a juicio de los suscritos, constituye una falta que repercute en el cumplimiento de las funciones de los involucrados, en dicha Municipalidad, por lo que es procedente sancionar con un diez por ciento de su sueldo mensual devengado al momento que ocurrieron los hechos, al Ex Alcalde Municipal, Ex Sindico Municipal, y Ex Primer Regidores Propietarios; y con un cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual a los demás Concejales en vista que devengaron Dietas, al momento en que ocurrieron los hechos; al Secretario Municipal y al Tesorero Municipal, con un diez por ciento del sueldo mensual devengado por cada uno de ellos, al momento que ocurrieron los hechos, por la Responsabilidad Administrativa determinada en el presente Reparó. **3) Con respecto al Reparó Número Tres con Responsabilidad Administrativa consistente en "Pagos realizados en los cuales no aparece cheque con el cual se cancelaron dichas cuentas"**, en el

cual los señores auditores de esta corte establecieron que al revisar la documentación de soporte de los pagos efectuados a algunas entidades, contra los empréstitos obtenidos, se pudo determinar que los pagos carecían del cheque con el cual fueron cancelados, entre éstos: Cancelación de supervisión de Proyecto (FODES 80%) al señor Luis Mario Pineda por el valor de Cinco Mil Quinientos Dólares(\$5,500.00); Cancelación de Carpeta del Proyecto Reconstrucción de Calle El Calvario hacia Cantón Tierra Colorada (FODES 80%) a Diseño Construcción Supervisión, por la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Seis Dólares (\$4,536.00); Pago final por ejecución de proyecto(Deuda Pública) a la empresa YEJE S.A. de C.V. por la cantidad de Ocho Mil Novecientos Noventa y Siete Dólares con Sesenta y Cuatro Centavos(\$8,997.64); y Pago por realización de proyecto (Deuda Pública) a la empresa E.V. Constructores S.A. de C.V. por la cantidad de Setenta y Nueve Mil Noventa y Nueve Dólares (\$79,099.00); lo anterior, según la causa descrita por los señores Auditores de esta Corte, fue ocasionado por el Tesorero Municipal por no tener en orden toda la documentación relacionada con los pagos efectuados, especialmente la de los pagos antes relacionados; lo anterior es preciso puntualizarlo, por que sabido es que la exigencia del debido proceso entendido éste como un conjunto de principios o garantías inherentes a todo ser humano, supone otorgar a los funcionarios actuantes, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia, y es que hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso la actuación que se le reprocha, así como facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia; sin embargo, es responsabilidad del juzgador velar por que se respeten los derechos inherentes de las personas reparadas, a pesar que éstos no se encuentren como parte activa dentro del proceso, y en consecuencia de lo anterior, debe emitirse un fallo, de acuerdo a lo que a derecho corresponda; en ese sentido, los Suscritos somos del criterio que, en el presente Reparo la deficiencia determinada por los señores auditores de esta Corte, radicó como ha quedado establecido, en la falta de cheques con los cuales fueron cancelados los pagos anteriormente descritos, inobservando con ello lo dispuesto en el Artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, en el apartado de Soporte de los Registros Contables, que establece: “ *Toda operación que de origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando*”; no obstante lo anterior, y luego de revisar minuciosamente los Papeles de Trabajo, comprobamos que en el Testimonio de la

Escritura Pública de Apertura de Crédito Simple otorgado por el Primer Banco de los Trabajadores Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a la Alcaldía en comento, consta que efectivamente, de dicho préstamo se pagaría deuda pendiente a E.V. Constructores S.A. de C.V., y YEJE S.A. de C.V., no obstante, tal y como los señores Auditores de esta Corte lo señalaron, los cheques con los cuales se pagó a las empresas mencionadas no se encontraron, por lo que dicha omisión ocasionó que la información generada no fuera confiable, evidenciado con ello, un descontrol en el manejo de los Fondos provenientes de empréstitos; en ese sentido y por la inobservancia a disposiciones legales, tal como lo establece el Artículo 54 de la Ley de esta Corte, por lo que de acuerdo al Artículo 107 de la referida Ley, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa; y por las circunstancias anteriormente escritas, cabe señalar que la imposición de la multa por dicho señalamiento a Juicio de los suscritos, constituye una falta que repercute en la transparencia de la Municipalidad y tomando en consideración la jerarquía de los servidores actuantes es procedente sancionar con un diez por ciento de su sueldo mensual devengado al momento que ocurrieron los hechos en contra del Tesorero Municipal por la Responsabilidad Administrativa determinada en el presente Reparó; por otra parte, y en relación a este reparo, es preciso resaltar que en el análisis respectivo, se advirtió que ni en la condición ni en la causa se establece ningún tipo de responsabilidad para el Concejo Municipal, ni para la Contador Institucional, en razón de lo anterior, no se incluyeron en el presente Reparó, no obstante que, Auditoría los consigna en la nota de antecedentes que es el documento accesorio al Informe de Auditoría en el que se consignan los datos personales de los servidores actuantes y la relación que éstos tienen con el hallazgo, pues como se estableció en el inicio de la presente motivación, la causa de los hechos fue ocasionada únicamente por el Tesorero Municipal, como consecuencia, los señores Miembros del Concejo Municipal deben ser declarados libres y solventes de Responsabilidad en el presente Reparó, y a la señora Contador Institucional, debe ser declarada libre y solvente de toda responsabilidad y extenderle Finiquito respectivo; **4) En relación al Reparó Número Cuatro con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, consistente en "Remanente de préstamos de los cuales no hay documentación de su destino",** en el cual los señores Auditores de esta Corte, verificaron que producto de los préstamos efectuados por la Municipalidad por un valor total de \$1,058,662.32, se utilizó en diferentes pagos y obligaciones de la Alcaldía, la cantidad de \$1,035,976.17, quedando un sobrante en efectivo de \$22,686.15 de los cuales no se encontró ningún documento o informe que demuestre su destino o ingreso a los fondos municipales; los



servidores actuantes dieron una serie de explicaciones, las cuales ya fueron descritas en el romano VII) de la presente Sentencia; sin embargo para los suscritos Jueces, como garante de la legalidad, consideran de vital importancia, como ha quedado establecido, no vulnerar principios que emanen de la Constitución de la República; es por ello que, en relación a los hechos planteados en el presente Reparó, es importante señalar que en el análisis para emitirlo, se advirtió que ni en la condición ni en la causa del referido hallazgo, se establece ningún tipo de responsabilidad para el Concejo Municipal, en razón de lo anterior, no se les incluyó en el reparo, en consecuencia, es procedente declararlos libres y solventes de toda responsabilidad; por otra parte, según la causa del hallazgo descrita por el Auditor en el caso que hoy nos ocupa, los responsables que originaron la deficiencia, son el Tesorero Municipal y Contador Institucional, sin embargo este último, no fue relacionado en el documento donde el Auditor relaciona al servidor público con los hallazgos, el cual es la Nota de Antecedentes, agregada a folios 2 del presente Juicio de Cuentas, por lo que en razón de lo anterior, tampoco se instruyó proceso en contra de éste. Así las cosas, al analizar íntegramente el hallazgo, a juicio de los Suscritos se logra advertir que, la responsabilidad que se origina en el presente Reparó, no es única y exclusiva del Tesorero, por que si bien es cierto que del remanente de los prestamos no hay documentación que demuestre el destino de los fondos por la cantidad de Veintidós Mil Seiscientos Ochenta y Seis Dólares con Quince Centavos (\$22,686.15), tampoco consta que dicha cantidad haya sido tomada por éste, por otra parte, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 del Código Municipal, dentro de sus funciones están las siguientes: a) Recaudar que implica: cobrar, recibir y reunir todos los ingresos que perciba el municipio; b) Custodiar que es vigilar o fiscalizar los fondos ingresados, de tal manera, que garantice que no habrá faltantes injustificados; y c) Ejecutar ó llevar a cabo los pagos que tenga que realizar el municipio, **siempre y cuando fueren ejecutados por el Concejo**, por ser los que ejercen la administración en la Municipalidad, sin embargo, como ha quedado establecido, el Auditor no vincula en los hechos relatados en el hallazgo, a las personas que conforman dicho Concejo; en ese mismo orden de ideas, el Auditor reconoce la participación del Contador Institucional, no obstante, éste no fue relacionado en la Nota de Antecedentes, y Auditoría tal como consta a folios 43, no le notificó sobre el referido hallazgo, es decir, quedó fuera de los hechos relacionados; en conclusión las anteriores omisiones e irregularidades, y la falta al debido proceso permiten a los suscritos emitir un fallo absolutorio a favor de la persona involucrada en el mismo. 5) En relación al **Reparo Número Cinco** con Responsabilidad Administrativa, consistente en **“Pagos indebidos provenientes**

del 75% del FODES", en el cual los señores Auditores de esta Corte, constataron que la Tesorería Municipal, durante el período examinado, efectuó pagos del fondo FODES 75% por el monto de \$71,934.92, en rubros que no estaban facultados por la ley para poder realizarse; al respecto los servidores actuantes expusieron sus argumentos tal como ha quedado mencionado en el Romano **VII**) de la presente sentencia; en ese sentido, los Suscritos tenemos a bien dejar por establecido que, el Art. 8 de la Ley del FODES, establece que: *"A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento."* En razón de lo anterior, los Suscritos consideramos que si existió incumplimiento a lo regulado por la Ley FODES, en el sentido de que si bien es cierto, se permite el uso de tales recursos para cancelar dietas y salarios, planillas de empleados, pago al ISSS, Atenciones Oficiales, y otros (servicios de Auditoría, variedad, papelería, lubricantes, equipo de oficina), éstos deben entenderse como gastos de funcionamiento, por lo que deberán ser cubiertos con fondos correspondientes al 25% de los recursos FODES, tal como se dispone en el Artículo antes relacionado. En ese sentido, es procedente confirmar la responsabilidad administrativa determinada en un inicio en el Pliego de Reparos, consecuentemente, en consideración a los cargos desempeñados por los funcionarios reparados es procedente sancionar a los mismos de la siguiente manera: al Ex Alcalde, con una multa equivalente al diez (10%) por ciento de su salario mensual devengado al momento en que sucedieron los hechos, asimismo, condenar al Ex sindico y Ex Primeros Regidores con multa equivalente al diez (10%) por ciento del sueldo mensual devengado al momento en que sucedieron los hechos, a los Ex Regidores del segundo al Sexto con multa equivalente al cincuenta (50%) por ciento de un salario mínimo mensual aplicable durante el periodo auditado, por haber devengado dietas al momento que ocurrieron los hechos; y al Tesorero con un diez (10%) por ciento de su sueldo mensual devengado al momento en que se ocasionaron los hechos; **6)** En relación al **Reparo Número Seis** con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, consistente en **"Pagos de supervisión de proyecto y elaboración de carpetas técnicas sin la respectiva documentación de respaldo"**, en el cual los señores Auditores de esta Corte, constataron que la Administración Municipal efectuó erogaciones por la supervisión de un proyecto, del que no se encontró ninguna evidencia sobre el trabajo realizado tales como: bitácora o informes de supervisión; de manera similar, se canceló por dos carpetas técnicas, sin presentar evidencia de las mismas; los servidores actuantes en torno al presente Reparo, entre otras cosas expusieron que, de acuerdo al Art. 100 de la Ley de



esta Corte, y los Artículo 17 y 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) no se les puede atribuir ninguna de las responsabilidades atribuidas, aduciendo que las referidas disposiciones son claras y precisas en establecer la responsabilidad en lo referente a adquisiciones y contrataciones, y además, quienes deben responder en un caso como el establecido en el presente Reparó, y siendo que no están comprendidos dentro de los obligados y además responsables de la Administración de la entidad, esta Cámara deberá tener por desvanecida la responsabilidad acreditada; en ese sentido, y de acuerdo a lo expresado por los funcionarios actuantes, esta Cámara tiene a bien traer a cuenta que, como garantes de la legalidad y del establecimiento de responsabilidades como a derecho corresponde, es de vital importancia dejar por establecido que, los servidores actuantes que han intervenido en el presente proceso, como Miembros del Concejo Municipal tienen facultades y deberes que cumplir tal y como el mandato constitucional lo menciona; en ese sentido, es preciso mencionar que si bien es cierto el Alcalde es la máxima autoridad en la Municipalidad, no es menos cierto que en materia de adquisiciones y contrataciones, específicamente en la adjudicación de los Contratos, la responsabilidad sea únicamente de él, sino, que es todo el Concejo Municipal el responsable de las inobservancias a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, tal y como el Artículo 18 lo estipula expresamente "La Autoridad competente para la Adjudicación de los Contratos(...)so pena de nulidad, será (...)el Concejo Municipal"; aunado a lo anterior, el hallazgo esencialmente radica en el hecho que consta en documentos la erogación de fondos por la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Dólares con Veintitrés Centavos (\$4,487.23), sin embargo, no existe evidencia sobre los trabajos realizados por los señor Marcos Vinicio Vásquez Ramos (Supervisor); Esteban Rivera Fagoaga, y David Alfonso Figueroa, entre estos, bitácoras, informes de la supervisión, así como las carpetas técnicas del proyecto "Construcción de Sistema de Agua Potable en Cantón Tehuiste Arriba y Tehuiste Abajo, jurisdicción de San Juan Nonualco, La Paz, siendo responsabilidad del Concejo Municipal la observación de todo lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, tal como lo establece el Artículo 18 inciso 1° parte final; por lo que para los Suscritos los argumentos esgrimidos por los servidores actuantes, no son suficientes para desvanecer las responsabilidades acreditadas en el mismo; asimismo, los suscritos concluimos que ha habido inobservancia a disposiciones legales por parte del Concejo Municipal, tal como lo establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que de

acuerdo al Artículo 107 de la referida ley, es procedente la imposición de una sanción bajo el concepto de multa. Por las circunstancias anteriormente descritas, cabe señalar que la imposición de la multa por este señalamiento a Juicio de los Suscritos, constituye una falta que repercute en el cumplimiento de las funciones de los involucrados, en dicha Municipalidad, por lo que es procedente sancionar con un diez por ciento de su sueldo mensual devengado al momento que ocurrieron los hechos, al Ex Alcalde Municipal, Ex Sindico Municipal, a los Ex Primer Regidores Propietarios; con un cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual a los demás Concejales en vista que devengaron Dietas, al momento en que ocurrieron los hechos; y al Secretario Municipal con un diez por ciento de su sueldo mensual devengado al momento que ocurrieron los hechos, por la Responsabilidad Administrativa determinada en el presente Reparó.



POR TANTO: De conformidad con el Artículos 195 numeral 3º de la Constitución de la República; 3,15,16 inciso primero, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 215, 216, 217, y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) CONDENASE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Uno** a los señores **Rene Francisco García**, Ex Alcalde, a pagar la cantidad de **Doscientos Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$200.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Gabriel Hernández González**, Ex sindico, a pagar la cantidad de **Ciento Quince Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$115.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Juan Pacheco Cruz**, Ex Primer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **Sesenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$69.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **José Edwin Martínez Orellana**, Ex Primer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **Cien Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$100.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República;

Jesús Gómez, Ex Segundo Regidor Propietario; **Noé Antonio Ayala Alvarado**, Ex Tercer Regidor Propietario; **Arnulfo Ernesto Henríquez Hernández**, Ex Cuarto Regidor Propietario; **Alfredo Villalobos Crespín**, Ex Quinto Regidor Propietario; **José Antonio Cornejo**, Ex Sexto Regidor Propietario, a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **Noventa y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cinco Centavos (\$94.05)**, valor que corresponde al Cincuenta por Ciento de un salario mínimo mensual al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y **José Antonio Ortiz Hernández**, Secretario Municipal, a pagar la cantidad de **Noventa y Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$93.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 2) **CONDENASE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Dos**, a los señores: **Rene Francisco García**, Ex Alcalde, a pagar la cantidad de **Doscientos Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$200.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Gabriel Hernández González**, Ex sindico, a pagar la cantidad de **Ciento Quince Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$115.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Juan Pacheco Cruz**, Ex Primer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **Sesenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$69.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **José Edwin Martínez Orellana**, Ex Primer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **Cien Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$100.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Jesús Gómez**, Ex Segundo Regidor Propietario; **Noé Antonio Ayala Alvarado**, Ex Tercer Regidor Propietario; **Arnulfo Ernesto Henríquez Hernández**, Ex Cuarto Regidor Propietario; **Alfredo Villalobos Crespín**, Ex Quinto Regidor Propietario; **José Antonio Cornejo**, Ex

Sexto Regidor Propietario, a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **Noventa y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cinco Centavos (\$94.05)**, valor que corresponde al Cincuenta por Ciento de un salario mínimo mensual al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República;

José Antonio Ortiz Hernández, Secretario Municipal, a pagar la cantidad de **Noventa y Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$93.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República;

y **Jorge Alberto Rivera Durán**, Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de **Ochenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$84.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República;

3) CONDENASE por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Tres** al señor: **Jorge Alberto Rivera Durán**, Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de **Ochenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$84.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; asimismo, asimismo, **DECLARENSE LIBRES Y SOLVENTES** de toda Responsabilidad en este Reparo a los señores: **Rene Francisco García**, Ex Alcalde; **Gabriel Hernández González**, Ex sindico; **Juan Pacheco Cruz**, Ex Primer Regidor Propietario; **José Edwin Martínez Orellana**, Ex Primer Regidor Propietario; **Jesús Gómez**, Ex Segundo Regidor Propietario; **Noé Antonio Ayala Alvarado**, Ex Tercer Regidor Propietario; **Arnulfo Ernesto Henríquez Hernández**, Ex Cuarto Regidor Propietario; **Alfredo Villalobos Crespín**, Ex Quinto Regidor Propietario; **José Antonio Cornejo**, Ex Sexto Regidor Propietario; y **José Antonio Ortiz Hernández**, Secretario Municipal; así también **DECLARESE LIBRE Y SOLVENTE** de toda Responsabilidad en el presente Reparo, a la señora **XIOMARA ESTELA SUAREZ QUINTEROS**, Contador Institucional, por consiguiente, extiéndase el **FINIQUITO DE LEY**;

4) ABSUELVASE por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Cuatro** al señor: **Jorge Alberto Rivera Durán**, Tesorero Municipal, asimismo, **ABSUELVASE** a la referida persona de pagar la cantidad de **Veintidós Mil Seiscientos Ochenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Quince Centavos (\$22,686.15)**, valor de la **Responsabilidad**



Patrimonial determinada en el presente Reparó; asimismo, **DECLARENSE LIBRES Y SOLVENTES** de toda Responsabilidad en este Reparó a los señores: **Rene Francisco García**, Ex Alcalde; **Gabriel Hernández González**, Ex sindico; **Juan Pacheco Cruz**, Ex Primer Regidor Propietario; **José Edwin Martínez Orellana**, Ex Primer Regidor Propietario; **Jesús Gómez**, Ex Segundo Regidor Propietario; **Noé Antonio Ayala Alvarado**, Ex Tercer Regidor Propietario; **Arnulfo Ernesto Henríquez Hernández**, Ex Cuarto Regidor Propietario; **Alfredo Villalobos Crespín**, Ex Quinto Regidor Propietario; **José Antonio Cornejo**, Ex Sexto Regidor Propietario; y **José Antonio Ortiz Hernández**, Secretario Municipal; todos de la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz, durante el periodo comprendido del **uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve**; 5) **CONDENASE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparó Número Cinco** a los señores: **Rene Francisco García**, Ex Alcalde, a pagar la cantidad de **Doscientos Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$200.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Gabriel Hernández González**, Ex sindico, a pagar la cantidad de **Ciento Quince Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$115.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Juan Pacheco Cruz**, Ex Primer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **Sesenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$69.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **José Edwin Martínez Orellana**, Ex Primer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **Cien Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$100.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Jesús Gómez**, Ex Segundo Regidor Propietario; **Noé Antonio Ayala Alvarado**, Ex Tercer Regidor Propietario; **Arnulfo Ernesto Henríquez Hernández**, Ex Cuarto Regidor Propietario; **Alfredo Villalobos Crespín**, Ex Quinto Regidor Propietario; **José Antonio Cornejo**, Ex Sexto Regidor Propietario, a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **Noventa y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cinco Centavos**

(\$94.05), valor que corresponde al Cincuenta por Ciento de un salario mínimo mensual al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **José Antonio Ortiz Hernández**, Secretario Municipal, a pagar la cantidad de **Noventa y Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$93.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República;

6) CONDENASE por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Seis** a los señores **Rene Francisco García**, Ex Alcalde, a pagar la cantidad de **Doscientos Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$200.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Gabriel Hernández González**, Ex sindico, a pagar la cantidad de **Ciento Quince Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$115.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Juan Pacheco Cruz**, Ex Primer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **Sesenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$69.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **José Edwin Martínez Orellana**, Ex Primer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **Cien Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$100.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Jesús Gómez**, Ex Segundo Regidor Propietario; **Noé Antonio Ayala Alvarado**, Ex Tercer Regidor Propietario; **Arnulfo Ernesto Henríquez Hernández**, Ex Cuarto Regidor Propietario; **Alfredo Villalobos Crespín**, Ex Quinto Regidor Propietario; **José Antonio Cornejo**, Ex Sexto Regidor Propietario, a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **Noventa y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cinco Centavos (\$94.05)**, valor que corresponde al Cincuenta por Ciento de un salario mínimo mensual al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y **José Antonio Ortiz Hernández**, Secretario

Municipal, a pagar la cantidad de **Noventa y Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte America (\$93.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; asimismo **CONDENASE** a las referidas personas a pagar la cantidad de **Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Veintitrés Centavos (\$4,487.23)** valor de la **Responsabilidad Patrimonial** determinada en el **Reparo Número Seis** del presente Juicio de Cuentas; **7)** Al ser canceladas las cuantías en concepto de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, éstas deberán ser ingresadas al **Fondo General de la Nación**; y el valor de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** désele ingreso en la Tesorería de la **Municipalidad de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz**; **8)** Queda pendiente de aprobación las actuaciones de las personas condenadas, en relación a su cargo y periodo auditado en tanto no se verifique el cumplimiento de este fallo; lo anterior, en relación al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz**, por el período comprendido del **uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve. HÁGASE SABER.**



Ante Mí.

Secretaría de Actuación



Exp. JC-III- 037-2011
 CAM-III-I.A.-011- 2011
 SD-087-2012
 Ref. Fiscal No. 90-DE-UJC-17-11
 Institución: Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz
 JG/ Cam.3ª. de 1ª. Instancia



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas quince minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil doce.

No habiendo interpuesto Recurso de Apelación de la Sentencia Definitiva emitida a las ocho horas quince minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil doce, agregada a folios 121 al 133 ambos vuelto, dentro del término legal en el Juicio de Cuentas JC-III-037-2011, seguido en contra de los señores: Rene Francisco García, Ex Alcalde en funciones; Gabriel Hernández González, Ex sindico en funciones; Juan Pacheco Cruz, Ex Primer Regidor Propietario; José Edwin Martínez Orellana, Ex Primer Regidor Propietario; Jesús Gómez, Ex Segundo Regidor Propietario; Noé Antonio Ayala Alvarado, Ex Tercer Regidor Propietario; Arnulfo Ernesto Henríquez Hernández, Ex Cuarto Regidor Propietario; Alfredo Villalobos Crespín, Ex Quinto Regidor Propietario; José Antonio Cornejo, Ex Sexto Regidor Propietario; José Antonio Ortiz Hernández, Secretario Municipal; Jorge Alberto Rivera Durán, Tesorero Municipal; y Xiomara Estela Suárez Quinteros, Contador Institucional, todos los funcionarios antes relacionados, actuaron en la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve; según Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, practicada a la Municipalidad y período antes señalados; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 70 Inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Declárase Ejecutoriada la Sentencia. Líbrese la Ejecutoria correspondiente; asimismo, extiéndase el FINIQUITO DE LEY a la señora XIOMARA ESTELA SUAREZ QUINTEROS, Contador Institucional.- NOTIFÍQUESE.

Handwritten signature and official stamp of the Secretaria de Actuaciones. The stamp includes the text 'CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA' and 'SECRETARIO DE ACTUACIONES'.

Exp. JC-III- 037-2011
CAM-III-I.A.-011- 2011
SD-081-2012
Ref. Fiscal No. 90-DE-UJC-17-11
Institución: Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz
JG/ Cam.3ª. de 1ª. Instancia



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE AUDITORIA UNO



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN
JUAN NONUALCO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR EL
PERIODO DEL 1 DE ENERO DEL 2008 AL 30 DE ABRIL
DEL 2009**

SAN SALVADOR, DICIEMBRE DEL 2010

13

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C. A.



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. INTRODUCCION	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
2.1 OBJETIVO GENERAL	1
2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS	1
2.3 ALCANCE DEL EXAMEN	2
3. RESULTADOS DEL EXAMEN	2



Señores
Concejo Municipal de San Juan Nonualco
Departamento de La Paz
Período 2006/2009
Presente

1. INTRODUCCION

De conformidad al Art. 195, numeral 4 de la Constitución de la República, Art. 5 numeral 1 de la Ley de esta Corte y a la Orden de Trabajo No. 6 de fecha 10 de febrero del 2010, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz por el período del 1 de enero del 2008 al 30 de abril del 2009.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Efectuar una evaluación de la Ejecución Presupuestaria Municipal para determinar el grado de razonabilidad con que fueron utilizados los recursos, la legalidad de los ingresos y la adecuada utilización de los fondos de la Municipalidad de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz, correspondientes al período auditado.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Evaluar la razonabilidad de la disponibilidad del efectivo al 31 de diciembre del 2008 y al 30 de abril del 2009.
2. Verificar la legalidad, existencia y pertinencia de los ingresos percibidos en el periodo a auditar.
3. Verificar la legalidad y pertinencia de los egresos, en el período a auditar.
4. Verificar la formulación, ejecución y liquidación del presupuesto del período a auditar.
5. Verificar que las licitaciones y adjudicaciones de proyectos se realizaran conforme lo establece la normativa legal aplicable y vigente para el periodo sujeto a examen.
6. Verificar la existencia física de los proyectos de inversión.



7. Verificar el cumplimiento de contratos de las obras de infraestructura ejecutadas, en el periodo examinado.

2.3 ALCANCE DE LA AUDITORIA

El Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria desarrollado a la Municipalidad de San Juan Nonualco, estuvo dirigido a evaluar si las operaciones financieras de ingresos, egresos y proyectos de Desarrollo Local de la Municipalidad, fueron las adecuadas y legalmente ejecutadas en el periodo del 1 de enero del 2008 al 30 de abril del 2009.

El Examen Especial lo realizamos con base a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

3. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. NO SE ENTERARON A LAS AFP'S, DESCUENTOS Y APORTACIONES QUE SE EFECTUARON A LOS EMPLEADOS.

El Tesorero Municipal con instrucciones del Concejo, no remitió al instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada IPSFA, ni a las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP'S, la suma de \$11,756.38 correspondiente a retenciones efectuadas a los sueldos de los empleados en concepto de cotizaciones (\$5,678.17) y las aportaciones patronales respectivas (\$ 6,078.21) según detalle a continuación:

Institución	Cotización Laboral retenida y no pagada	Aportación Patronal, no pagada	TOTAL NO PAGADO
CONFIA (2008)	\$ 3,268.41	\$ 3,500.00	\$ 6,768.41
CONFIA (2009)	\$ 850.81	\$ 918.94	\$ 1,769.75
CRECER (2008)	\$ 985.68	\$ 1,064.58	\$ 2,050.26
CRECER (2009)	\$ 267.57	\$ 288.99	\$ 556.56
IPSFA (2008)	\$ 242.16	\$ 242.16	\$ 484.32
IPSFA (2009)	\$ 63.54	\$ 63.54	\$ 127.08
TOTAL	\$ 5,678.17	\$ 6,078.21	\$ 11,756.38

El Art. 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para pensiones, establece: "Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema por parte de los trabajadores y los empleadores".

La obligación de cotizar termina al momento en que un afiliado cumple con el requisito de edad para pensionarse por vejez, aunque no ejerza su derecho y continúe trabajando.



El Art. 19 inciso Tercero de la misma Ley, establece: "La Declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos afectos . . . "

El Art. 88 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, estipula: "Las cotizaciones a cargo de los afiliados serán deducidas de los salarios básicos o pensiones que perciben por los pagadores encargados de cancelarlos. Será responsabilidad de dichos pagadores remitir al Instituto tales cotizaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse efectuado su deducción, de conformidad a los Instructivos que se emitan al respecto.

La situación anterior fue ocasionada por el Ex-Concejo Municipal al autorizar al Tesorero la utilización de fondos provenientes de las cotizaciones de los empleados, así como también de las aportaciones patronales.

Lo anterior ocasiona que los empleados de la Alcaldía queden desprotegidos de sus fondos y que tengan dificultades para evidenciar el tiempo de servicio cumplido para efectos de jubilación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal en nota de fecha 8 de mayo del 2010, manifiesta lo siguiente: "El Concejo Municipal según acuerdo No. 3 del Acta No. 37 de fecha 6 de octubre del 2008, autorizó al Tesorero Municipal, la utilización de dichos Recursos, para la reparación de Caminos Vecinales en el Municipio, del cual se adjunta fotocopia Autenticada del referido Acuerdo."

La Contadora Institucional, en fecha 7 de mayo del 2010 manifiesta lo siguiente: "El pago al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos se efectúa en el mes de abril del 2009 que corresponde a las cotizaciones y aportaciones de los meses de Octubre a Diciembre del 2008, el cual se refleja en el comprobante contable No. 1/0355 de fecha 30 de abril de 2009.

En comprobante contable No. 1/0357, se cancelan las cotizaciones y aportaciones de los meses de enero a marzo de 2009, por lo tanto este punto queda cancelado en su totalidad.

La cotización y aportación del mes de abril no se pago ya que la planilla de empleados correspondientes a este mes quedo pendiente de pago por la Administración saliente.

Quedando a conformidad las deudas antes mencionadas ya que están en el movimiento de saldos de cada periodo auditado. Se anexa movimiento de saldos de los periodos auditados.

El Concejo Municipal en nota de fecha 28 de junio de 2010, manifiesta lo siguiente: con relación a este señalamiento, el Concejo Municipal, según acuerdo No. 03 del Acta No. 37 de fecha 06 de octubre de 2008, autoriza al señor Tesorero Municipal, la utilización de dichos Recursos para la reparación de Caminos Vecinales en el Municipio, de la cual se adjunta fotocopia Autenticada del referido Acuerdo; que de



las mencionadas cantidades, ya se canceló al INPEP lo correspondiente al año 2008, tal como lo comprobamos con la documentación del anexo 1, por lo que esta observación debe tenerse por subsanada.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los miembros del Concejo Municipal aceptan haber utilizado los fondos para desarrollar trabajos de mejoras de los caminos vecinales y bien la Contadora Institucional presentó Registros contables sin la documentación de respaldo, por lo que la observación se mantiene.

2. NO SE ENTERARON AL MINISTERIO DE HACIENDA, DESCUENTOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFECTUADOS A LOS EMPLEADOS.

La Tesorería Municipal, durante el periodo auditado no enteró la cantidad de **\$31,836.24**, al Ministerio de Hacienda, producto de los descuentos efectuados a los empleados en concepto de Impuesto Sobre la Renta, según detalle:

INSTITUCION	DEUDA DE 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.
Ministerio de Hacienda (DGT) Impuesto Sobre la Renta	\$ 23,615.20
INSTITUCION	DEUDA DE 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2009.
Ministerio de Hacienda (DGT) Impuesto Sobre la Renta	\$ 8,221.04
TOTAL GENERAL	\$ 31,836.24

El Art. 48 del Código Tributario, establece: "Efectuada la retención o percepción del impuesto, el agente de retención o percepción será el único responsable ante el Fisco de la República del pago, por el importe retenido o percibido y deberá enterarlo en la forma y plazo establecidos en este Código y las leyes tributarias correspondientes. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente".

El Art.154 del mismo Código, indica: "La persona encargada del pago de las remuneraciones es la obligada a efectuar la retención cuando se trate de servicios prestados al Gobierno de la República, las municipalidades o a las instituciones oficiales autónomas."

El Art. 246 del mismo Código, establece: "Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de retener y percibir, literal a) Retener o percibir y no enterar el impuesto correspondiente. Sanción: Multa igual a la cantidad que haya dejado de pagar, sin perjuicio de enterar la suma retenida dentro del plazo que la Administración Tributaria fije."



El Art. 62 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, establece: "El agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención."

El Art.100 del Reglamento de Aplicación al Código Tributario, establece: "Las cantidades retenidas deberán ser enteradas al colector respectivo, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del mes calendario en que se efectúa la retención".

Lo anterior fue originado por el Ex-Concejo Municipal, al emitir Acuerdo Municipal mediante el cual autorizan al Tesorero Municipal utilizar los fondos retenidos a favor del Ministerio de Hacienda.

Producto de lo anterior la Municipalidad cae en deuda con el fisco, ocasionando multas sobre los montos pendientes de cancelar, así mismo, los empleados no puedan elaborar la respectiva Declaración del Impuesto sobre la Renta.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal en nota de fecha 8 de mayo del 2010, manifiesta lo siguiente: "El Concejo Municipal según acuerdo No. 3 del Acta No. 37 de fecha 6 de octubre de 2008, autorizó al Tesorero Municipal, la utilización de dichos Recursos, para la reparación de Caminos Vecinales en el Municipio, del cual se adjunta fotocopia Autenticada del referido Acuerdo."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los miembros del Ex-Concejo Municipal aceptan que en realidad utilizaron los fondos para hacer reparaciones de caminos vecinales, por lo que la deficiencia se mantiene.

3. PAGOS REALIZADOS EN LOS CUALES NO APARECE CHEQUE CON EL CUAL SE CANCELARON DICHAS CUENTAS.

Al revisar la documentación de soporte de los pagos efectuados a algunas entidades, contra los empréstitos obtenidos, se pudo determinar que los pagos carecen del cheque con el cual fueron cancelados, así:

NOMBRE DE LA ENTIDAD	CONCEPTO	DOCUMENTO FALTANTE	VALOR (\$)
Luis Mario Pineda	Cancelación de Supervisión de Proyecto (FODES 80%).	No presenta el Cheque de cancelación	\$ 5,500.00
Diseño Construcción Supervisión	Cancelación de Carpeta del Proyecto Reconstrucción de Calle El Calvario Hacia Cantón Tierra Colorada (FODES 80%).	No presenta el Cheque de cancelación	\$ 4,536.00



YEJE S.A. de C.V.	Pago final por ejecución de proyecto. (Deuda Pública).	No presenta el Cheque de cancelación	\$ 8,997.64
E.V. Constructores S.A de C.V	Pago por realización de proyecto (Deuda Pública).	No presenta el Cheque de cancelación	\$ 79,099.00
TOTAL			\$ 98,132.64

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, en el apartado de Soporte de los Registros Contables, Art. 193, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

Lo anterior fue ocasionado por el Tesorero Municipal al no tener en orden toda la documentación relacionada con los pagos efectuados, especialmente la de los cheques ya mencionados.

Lo anterior ocasiona que se genere información que no es confiable y un descontrol en el manejo de los fondos provenientes de empréstitos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Contador Institucional en nota de fecha 7 de mayo de 2010, manifiesta lo siguiente: "No aparecen copias ya que en ese tiempo no se tenía una fotocopiadora, por esa razón se encuentran solo los comprobantes, que serían las facturas. Pero si se pagaron; Le anexo los comprobantes en los cuales aparecen los pagos y se cancelaron con el empréstito que se adquirió."

El Concejo Municipal en nota de fecha 8 de mayo de 2010 manifiestan que: "El señalamiento cuenta que la Municipalidad saliente no presente documentación de soporte de los pagos efectuados a algunas entidades, sin embargo el Acuerdo Municipal para la solicitud de dicho Préstamo menciona montos y los cheques fueron emitidos o girados por las Instituciones otorgantes a nombre de los acreedores."

El Concejo Municipal en nota de fecha 28 de junio de 2010 manifiestan que: "el señalamiento cuenta que la Municipalidad saliente no presenta los cheques con los cuales se cancelaron dichas cuentas, que los pagos en relación a esta observación es de aclarar que los cheques fueron emitidos o girados directamente por las Instituciones otorgantes de los préstamos (Banco de los Trabajadores, Caja de Crédito de San Vicente, etc.) a nombre de los acreedores; es decir de las personas y empresas que aparecen enumerados en la misma observación, pues esta disposición era parte de las exigencias para otorgar los préstamos a la municipalidad, es importante aclarar que las copias de los cheques se encuentran dentro de la Alcaldía pero que por obvias razones no se nos proporcionan a pesar de haber intentado obtenerlos en las respectivas instituciones financieras quienes también nos los han negado por ya no ser funcionarios municipales, pues solo a ellos o a la Corte de Cuentas manifiestan que pueden entregarlos por lo que pedimos que sean solicitados por esta institución.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

A pesar que la Administración presento comentarios y registros contables, en ningún momento presenta evidencia de que los cheques fueron emitidos a nombre de las personas y empresas ya mencionadas, por lo que la deficiencia se mantiene.

4. REMANENTE DE PRESTAMOS DE LOS CUALES NO HAY DOCUMENTACIÓN DE SU DESTINO.

Producto de los préstamos efectuados por la Municipalidad por un valor total de \$1,058,662.32, verificamos que fue utilizado en diferentes pagos y obligaciones de la Alcaldía, la cantidad de \$1,035,976.17, quedando un sobrante en efectivo de \$22,686.15 de los cuales no encontramos ningún documento o informe que demuestre su destino o ingreso a los Fondos Municipales.

El Art. 31 del Código Municipal, Son obligaciones del Concejo, numerales 1, 2, 4, establecen lo siguiente:

- 1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio;
- 2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia;
- 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, Eficiencia y eficacia; (7)

Lo anterior es originado por el Tesorero Municipal, como encargado de controlar la documentación relacionada con los desembolsos y por el Contador, quien posteriormente se encarga de la custodia de la información relacionada con las actividades financieras.

El efecto que esta situación conlleva es que no se tiene una información real que coadyuve a tomar decisiones correctas en el manejo de los fondos de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Contadora Institucional en nota de fecha 7 de mayo del 2010, manifiesta lo siguiente: "Del liquido recibido producto del empréstito que se adquirió \$ 22,686.15, se realizo un subproyecto con el nombre "PAVIMENTACION PARCIAL DE CALLES Y CAMINOS DEL MUNICIPIO" que se registra con el numero de proyecto 00108 con el Área de Gestión 3, en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, cancelándose con la cuenta del 75% FODES, ya que es ahí donde quedo el remanente, anexo el comprobante No. 01-7/0011 que es el traspaso por reconocimiento de costos acumulados del proyecto 00108".



El Concejo Municipal en nota de fecha 28 de junio del 2010 manifiestan que: "se menciona un sobrante de \$ 22,686.75, aclarando al respecto que dicha cantidad corresponde al ultimo descuento que el ISDEM efectuó de los Créditos que poseía la Municipalidad, dicha cantidad fue remesada a las cuentas del Fondo Municipal o Común y a la Cuenta del 75% FODES, ambas aperturas con el Banco Hipotecario de El Salvador, al igual que en el caso de la documentación anterior se nos ha negado la misma por no ser ya funcionarios actuantes, pero que su depósito es fácilmente comprobable en dichas cuentas antes mencionadas; al respecto también agregamos copia simple que puede ser cotejada con su original que se encuentra en los archivos de la Alcaldía, de documentos que amparan desembolsos de las referidas cuentas y fondos cuestionados que han sido utilizados para el pago de trabajos relacionados con asfaltados de diferentes calles del municipio.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de revisar los comentarios presentados por la Contadora, determinamos que la deficiencia no se desvanece debido a que únicamente presenta la partida referente al traslado de la Deuda Pública a la Caja General, de la cantidad ya mencionada, por lo que la deficiencia se mantiene.

5. PAGOS INDEBIDOS PROVENIENTES DEL 75% DEL FODES

Constatamos que la Tesorería Municipal, durante el período examinado, efectuó pagos del fondo FODES 75% por el monto de **\$71,934.92**, en rubros que no están facultados por la ley para poder realizarse, así:

CONCEPTO	MONTO
PAGO EN DIETAS, Y SUELDOS A CONCEJALES	\$10,214.38
PAGO EN PLANILLAS A EMPLEADOS	\$15,781.05
PAGO AL ISSS	\$11,852.79
ATENCIONES OFICIALES	\$7,679.61
OTROS PAGOS (Servicios de Auditoría, Variedades, Papelería, lubricantes, equipo de oficina)	\$26,407.09
TOTAL	\$71,934.92

El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con



tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia”.

La deficiencia es originada según la Municipalidad, por la insuficiencia de fondos para el pago de gastos de funcionamiento, producto de su mala planificación.

En consecuencia se sacrifican oportunidades de realizar proyectos de desarrollo local, que contribuirían a mejorar la calidad de vida de la población de San Juan Nonualco.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal en nota de fecha 28 de junio del 2010 manifiestan que: “en esta observación los pagos no se efectuaron directamente de este Fondo 75%, sino que primero fueron trasladados al 25% o al fondo común o Municipal, para efectuar dichos gastos, a excepción del pago efectuado al ISSS y algún otro gasto de menor cuantía; en el caso de ambas observaciones 7 y 8, como expresamente reconocido por la misma auditoría, la municipalidad se veía obligada a realizar este tipo de prestamos de la cuenta del fondo FODES por la insuficiencia de fondos propios para cubrir estas necesidades de suma importancia que no pueden dejar de ser cubiertas, pues los ingresos son extremadamente bajos e insuficientes para cubrir las necesidades mas prioritarias del municipio”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración no son válidos por el hecho de que siguieron utilizando los fondos FODES 75% en forma antojadiza, producto de su mala Administración Financiera, por lo que la deficiencia se mantiene.

6. PAGOS DE SUPERVISION DE PROYECTO Y ELABORACION DE CARPETAS TECNICA SIN LA RESPECTIVA DOCUMENTACION DE RESPALDO

Se verificó que la Administración municipal efectuó erogaciones por la supervisión de un proyecto, del que no se encontró ninguna evidencia sobre el trabajo realizado tales como: bitácora o informes de supervisión; de manera similar, se canceló por



dos carpetas técnicas, sin presentar evidencia de las mismas, como se detalla a continuación:

NOMBRE DEL SUPERVISOR O CARPETISTA	VALOR	N° DE CHEQUE	FECHA
MARCOS VINICIO VASQUEZ (SUPERVISOR)	\$ 1,000.00	0000174	12/08/2008
ESTEBAN RIVERA FAGOAGA (CARPETA TECNICA)	\$ 3,337.23	0000281	11/12/2008
DAVID ALFONSO FIGUEROA (CARPETA TECNICA)	\$ 150.00	0000319	02/01/2009
TOTAL	\$ 4,487.23		

El Artículo 12 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece que: "Corresponde a la unidad de de Adquisiciones y Contrataciones institucional":

h) Ejecutar el proceso de de Adquisiciones y Contratación de obras, bienes y servicios así como llevar el expediente respectivo de cada una. j) Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley."

El Art. 38 del Reglamento de la Ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP."

El Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere al Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración. Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos. Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos. Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas."

Lo anterior fue originado por la administración de la entidad al no requerir la Bitácora de Supervisión y las respectivas Carpetas Técnicas de los mencionados proyectos.

La deficiencia podría ocasionar que el proyecto no se desarrollara con las Especificaciones Técnicas requeridas y en el caso de los que no poseen Carpetas, que no existan especificaciones técnicas para su respectiva ejecución.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal en nota de fecha 28 de junio del 2010 manifiestan que: "queremos dejar por sentado que en ambos casos es decir tanto los perfiles y presupuestos como las carpetas técnicas y bitácoras de supervisión se realizaron y sus documentos de soporte quedaron en poder de las autoridades municipales entrantes, por lo que desde ya solicitamos que sean requeridas por esta institución a dichas autoridades, pues a nosotros nos ha sido imposible el que sean entregadas".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Ex-Concejo Municipal no presentó las evidencias requeridas (Bitácoras e informes de Supervisión y Carpetas Técnicas) la deficiencia se mantiene.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria realizado a la Municipalidad de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz, por el período del 1 de enero del 2008 al 30 de abril del 2009 y ha sido elaborado para ser comunicado al Ex-Concejo Municipal, Ex-funcionarios y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 22 de diciembre del 2010

DIOS UNIÓN LIBERTAD

[Handwritten Signature]
Director de Auditoría Uno

